

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría Caldas, 1 de junio de 2022. Pasa a Despacho del señor informando que la parte actora contaba con el termino transcurrido entre el 10 al 16 de mayo de 2022. La parte actora allego memorial el 25 de abril pasado. Sírvasse proveer.


JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL SUMARIO-REINVINDICATORIO
Radicado:	178734089001-2022-00149-00
Demandante:	ICBF
Demandado:	GEOVANNY ARANGO ARDILA
Auto Interlocutorio N°	625

El ICBF presenta demanda reivindicatoria frente a GEOVANNY ARANGO ARDILA, respecto los bienes inmuebles ubicados en la Calle 5Carreras 7 y 8, contiguos al Parque Villa Diana del municipio de Villamaría (Caldas), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°100-102991 y 100-102992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; al respecto, se considera:

Que verificada la demanda y sus respectivos anexos; así como el escrito de subsanación y documentos adjuntos, habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 391 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal sumario; por tanto, se ordenará correr traslado de la parte pasiva del término de diez (10) días para pronunciarse.

Finalmente se reconocerà personeria judicial al abogado OSCAR RAUL MORA RIVERA portador de la T.P. 284.955 del C.S.J. para representar los intereses de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda verbal sumaria reivindicatoria, promovida por el ICBF a través de apoderado judicial frente a GEOVANNY ARANGO ARDILA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal sumario verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez días conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado OSCAR RAUL MORA RIVERA portador dela T.P. 284.955 del C.S.J. para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

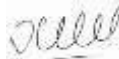
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 066

Hoy, 2 de junio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria